



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Radicación: 1100140880712020-0083-00
Accionante: ALBA DONAY MUÑOZ DEVIA
Accionadas: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
ALTA CONSEJERIA PARA LOS DERECHOS
DE LAS VICTIMAS LAPAZ Y LA RECONCILIACIÓN
FONDO EMPRENDER Y LA SECRETARIA DISTRITAL
DE DESARROLLO ECONÓMICO.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a proferir el fallo dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **ALBA DONAY MUÑOZ DEVIA**, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALTA CONSEJERIA PARA LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMA LA PAZ Y RECONCILIACIÓN, EL FONDO EMPRENDER** y la **SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO.**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Asegura la accionante, que con fundamento en los artículos 13 y 23 de la Constitución Política, elevó derecho de petición ante las entidades accionadas, con el fin que se le diera información de cómo podría acceder e iniciar un Proyecto Productivo. Al respecto recibió un comunicado informándole que ya se encontraba inscrita en la base de datos para acceder a uno de los convenios que estén disponible según ordena la entidad. Por lo que debía acercarse a los centros dignificar para poder iniciar su Proyecto Productivo.

No obstante haber realizado dicho trámite, no ha logrado que se le brinde información sobre cuando podrá contar con su Proyecto, sigue recibiendo excusas y enviándola de un lugar a otro, pero no le definen nada en concreto de cuando le otorgan su proyecto productivo. Por lo que solicita se ordene a las entidades accionadas, le contesten de fondo su petición, dándoles una solución

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: ALBA ADONAY MUÑOZ DEVIA
Accionada: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712020-083-00

informándole sobre los convenios existentes y una fecha determinada para empezar a recibir ingreso.

Asegura, que es víctima del conflicto armado y en la actualidad se encuentra sin recibir ninguna clase de ingresos ni ayuda del gobierno. De allí la importancia que le aprueben su proyecto productivo.

RESPUES DE LOS ACCIONADOS:

1. Respuesta de la Alta Consejería Para los Derechos de las Víctima para la Paz, indica que el día seis (6) de junio de 2020, la accionante radicó ante la Alta Consejería Para los Derechos de las Víctima para la Paz y Reconciliación -ACDVPR- una comunicación con radicado 1644172020, a través de la cual solicitaba, 1°.se acceda a mi proyecto productivo, 2°. se le vincule al proyecto productivo y 3. se le informe que documentación debe anexar y que tramite debe continuar con el fin de la obtención de su proyecto productivo”.

Petición a la que la Alta Consejería Para los Derechos de las Víctima Paz Y Reconciliación -ACDVPR- dio respuesta mediante el Oficio No. 2-2020-24711 del 21 de agosto de 2020, enviado al correo electrónico informaciónjudicial09@gmail.com, registrado por la accionante según documento adjunto. Respuesta que fue dada de conformidad con los requisitos expuesto por la Corte Constitucional. Como que, la respuesta debe ser oportuna, de fondo y comunicada al interesado. Sentencia T-814 de 2015.

Asegura, que la respuesta suministrada resuelve el fondo de la petición, pues en ella la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación (ACDVPR), en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 7 del Decreto 425 de 2016 de asesorar, orientar, gestionar y coordinar las estrategias encaminadas a la reparación integral de la población víctima residente en Bogotá, desde la línea de generación de ingresos informó que ha trabajado en procesos de articulación entre el sector público y privado a fin de contribuir y facilitar la inserción productiva de la población víctima del conflicto armado residente en la ciudad de Bogotá DC.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: ALBA ADONAY MUÑOZ DEVIA
Accionada: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712020-083-00

Agrega, que consultado el Sistema de Información Víctimas Bogotá – SIVIC-, se observa que la orientación más reciente que solicitó la señora **ALBA DONEY MUÑOZ** respecto de caracterización y enrutamiento de la gestión de estabilización socio económica **NO REGISTRA INFORMACIÓN**, a través de los Centros Locales de Atención a las Víctimas en Bogotá –CLAV – Ahora **CENTROS DE ENCUENTRO PARA LA PAZ Y LA RECONCILIACIÓN**.

En ese orden de ideas señala que, de acuerdo a la diversa jurisprudencia de la Corte Constitucional, si bien, las víctimas del conflicto armado gozan de una especial protección por parte del Estado, ello no los excluye del deber de autogestión, es decir, previo a acudir a instancias constitucionales para la protección de sus derechos fundamentales, deben realizar los trámites administrativos pertinentes para dar la oportunidad a la administración de emitir un pronunciamiento frente al derecho que reclama, lo cual en el caso que nos ocupa no se encuentra acreditado.

De conformidad con lo anteriormente descrito, dentro de la respuesta de fondo dirigida a la accionante, se le invita a acercarse al centro local de atenciones a las víctimas en Bogotá CLAV, pues es necesaria su caracterización para activar la ruta del proceso de estabilización socio económica, atención con la cual se logran identificar las destrezas y la información de quien se acerca de forma voluntaria, desea aplicar a la oferta de servicios y lograr la efectividad del desarrollo de sus habilidades. Todo esto, en pro de lograr el acceso de parte de las víctimas dentro en un proceso de igualdad, por lo cual se instituye lo descrito como única vía de acceso, motivo por el cual, esto fue comunicado al peticionario.

Por último, se observa que la señora **ALBA ADONAY MUÑOZ DEVIA** se encuentra incluida en el registro Único de Víctima. RUV, con el No. 218094, por el hecho ser víctima del desplazamiento forzoso, valorada el 2 de mayo de 2001, como se evidencia en documento anexo.

Tal inclusión implica la competencia de la Nación, representada en este caso por la Unidad para las Víctimas, UARIV, para continuar con el proceso de

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: ALBA ADONAY MUÑOZ DEVIA
Accionada: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712020-083-00

atención, asistencia y reparación integral de la víctima del conflicto armado que ahora demanda en tutela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley 1448 de 2011, 2.2.7.3.6. del Decreto 1084 de 2015 y el Decreto 2569 de 2014, sin perjuicio de acceder a la oferta institucional complementaria en política pública que ofrece el ente territorial para las víctimas del conflicto armado interno

En ese orden de ideas, solicita negar las pretensiones de la demanda, en tanto se encuentra plenamente demostrado, que la Alta Consejería Para los Derechos de las Víctimas la Paz y la Reconciliación – ACDVPR- dio respuesta a las peticiones elevadas por la accionante dentro del término otorgado la Ley 1755 de 2015 para el efecto, por lo que la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por conducto de la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación no ha vulnerado ninguno de los derechos invocados por la aquí accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Consideraciones previas

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: ALBA ADONAY MUÑOZ DEVIA
Accionada: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712020-083-00

de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, la pretensión en concreto del accionante va encaminada a que se le proteja el derecho de petición que presentó ante las entidades accionadas Alcaldía Mayor de Bogotá, Alta Consejería Para los Derechos de las Víctimas la Paz y Reconciliación, Fondo Emprender y La Secretaria Distrital de Desarrollo Económico, el día seis de julio año calendario, mediante el cual solicito se le informara como y cuando podría tener acceso a su Proyecto Productivo y cuando podría tener ingresos, ya que es una mujer desplazada víctima del conflicto armado, desempleada, sin recursos económico y sin ayuda del gobierno. Razón por la que solicitó, se le proteja el derecho fundamental de petición ordenado a las accionadas le den solución a su proyecto y se le informe sobre los convenios existentes y una fecha determinada para empezar a recibir ingreso.

2. Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Tal derecho está regulado en la Ley 1755 de 2015, que en su artículo 1º sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo en lo pertinente lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la

*Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: ALBA ADONAY MUÑOZ DEVIA
Accionada: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712020-083-00*

resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores con relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

La Corte Constitucional ha señalado como características del derecho de petición las siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: ALBA ADONAY MUÑOZ DEVIA
Accionada: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712020-083-00

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.

3. Del caso en concreto:

En el presente caso, en cuanto al derecho de petición es de advertir al accionante, que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que no siempre la respuesta a este derecho debe ser positiva a los intereses del peticionario, que lo importante es que la entidad accionada le dé respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud presentada cualquiera sea la decisión adoptada, positiva o negativa. De modo que bajo este criterio el Despacho analizará las peticiones incoadas.

Ahora bien, en cuanto al derecho de petición que refiere el accionante, presentó antes las accionadas, al examinar los elementos materiales probatorios aportados al expediente tutelar, este estrado judicial encuentra, que en efecto a la señora **ALBA DONAY MUÑOZ DEVIA**, se le vulneró el derecho petición, si se tienen en cuenta que lo presentó el día seis (6) de junio año calendario, y la respuesta le fue dada, el día veintiuno (21) de agosto año curso, es decir, a los 75 días de su radicación. Lo que indica, que se superó ampliamente el término de 15 días que consagra el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 para dar respuesta al peticionario.

No obstante, lo anterior, dentro del término de traslado del escrito de tutela, la Jefe Asesora Jurídica de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, informó que el día veintiuno (21) de agosto año calendario, la Alta Consejería para los Derechos de las Víctima la Paz y la Reconciliación en nombre propio y en representación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, dio respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición de la actora, en los términos consagrados por la corte constitucional en la Sentencia T-814 de 2015.

*Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: ALBA ADONAY MUÑOZ DEVIA
Accionada: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712020-083-00*

Informándole sobre las acciones y procedimiento que debía realizar, así como las autoridades competentes para la entrega del Proyecto Productivo al que aspira acceder. Respuesta que le fue comunicada al correo electrónico: informaciónjudicial09@gmail.com registrado por la actora en el derecho de petición. Respuesta de la cual aportó copia al Despacho.

De los anterior se concluye, que efecto nos encontramos frente a un hecho superado, respecto del cual la Corte constitucional en la Sentencia T-013 de 2017 puntualizó:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”.

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

“En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

Corolario de todo lo anterior expuesto, al habersele satisfecho el derecho de petición elevado por el accionante en los términos señalados, como ya se dijo, no encontramos frente a un hecho superado y por consiguiente la orden que pudiera impartir este estrado judicial sería inocua o inane. En consecuencia, se

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: ALBA ADONAY MUÑOZ DEVIA
Accionada: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712020-083-00

declarará improcedente la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

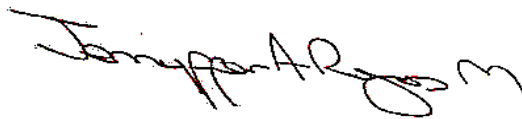
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente por hecho superado, la acción de tutela promovida por la señora **ALBA DONAY MUÑOZ DEVIA** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, la **ALTA CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMAS LA PAZ Y LA RECONCILIACIÓN**, el **FONDEO EMPRENDER** y la **SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación, para impugnarlo.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JENNYFFER ADRIANA ROJAS MANCIPE

JUEZ

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones contenidas en los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11521 y 11526, del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.